



EXPEDIENTE: SUP-JE-30/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veinte.

Acuerdo que determina que la **Sala Superior es la competente** para conocer el juicio electoral promovido por el **Partido de la Revolución Coahuilense** para controvertir un acuerdo plenario del **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza**, al vincularse con la emisión de una norma general.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA | 2 |
| III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA | 2 |
| a. Decisión..... | 2 |
| b. Distribución de competencias en función del tipo de elección o cargo..... | 3 |
| c. Caso concreto | 4 |
| d. Conclusión..... | 5 |
| IV. VÍA EN QUE SE DEBE SUSTANCIAR Y RESOLVER | 5 |
| V. ACUERDA | 7 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Actor: | Partido de la Revolución Coahuilense. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Ley de Medios local: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Reglamento Interno: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

1. Actos impugnados. Mediante acuerdo de veintitrés de abril,² el Pleno del Tribunal local autorizó, como medida extraordinaria y temporal con motivo de la pandemia, el uso de tecnologías de la información para la

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

presentación y sustanciación de medios de impugnación, emitiendo los lineamientos respectivos.

2. Juicio electoral federal. El veintinueve de abril, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Monterrey el inmediato día cuatro de mayo.

3. Consulta competencial. Por acuerdo de cuatro de mayo, la Sala Monterrey remitió las constancias y consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver el juicio que promovió el actor.

4. Remisión y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-30/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria.³

Ello es así porque, en el caso, es necesario determinar qué sala del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, consistente en la determinación de usar herramientas tecnológicas para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación.

III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

a. Decisión

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el asunto porque la controversia se relaciona con la **emisión de una norma general** consistente en el acuerdo plenario y lineamientos para la utilización de

³ De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



medios electrónicos para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación, como una medida temporal y extraordinaria ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

b. Distribución de competencias en función del tipo de elección o cargo.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios que estén relacionados con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo federal y de las entidades federativas, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, según cada caso.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica establece que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios vinculados con elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ahora alcaldías.

En este sentido, la Ley de Medios en sus artículos 80, 83 y 87, replica ese esquema de distribución competencial basado, principalmente, en el tipo de elección con que se relacione la controversia.

No obstante, esta Sala Superior ha establecido su competencia para conocer las impugnaciones relacionadas con normas de carácter general emitidas por las autoridades administrativas electorales locales, que no estén vinculados en forma directa y específica con una determinada

elección.⁴

De igual forma, este órgano colegiado también ha determinado su competencia para conocer de controversias vinculadas con **normas de carácter general** emitidas por las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.⁵

c. Caso concreto

En el caso, el actor impugna un acuerdo del Pleno del Tribunal local en el que determina la utilización de herramientas tecnológicas para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación y la emisión de los lineamientos para su implementación.

El demandante argumenta que el acuerdo plenario y los lineamientos son indebidos, porque el Tribunal local carece de competencia expresa para emitir esos actos que, en su opinión, modifican sustancialmente el sistema de justicia electoral.

Asimismo, el promovente aduce que los actos controvertidos vulneran el principio de certeza porque no se garantiza que las partes sean las que efectivamente intervengan en la relación jurídico-procesal, sino que se debió implementar la firma electrónica certificada.

De igual forma, el enjuiciante plantea que se viola el principio de objetividad dado que el acuerdo plenario es excesivo y desproporcional porque la contingencia sanitaria no justifica la interrupción de la función esencial y permanente del Tribunal local.

Con base en lo anterior, la Sala Monterrey cuestionó su competencia al considerar que la controversia no se vincula de manera directa con una elección sino con un acuerdo de efectos generales, relativo a las acciones implementadas por el Tribunal local para el funcionamiento y operatividad ante la emergencia sanitaria.

⁴ Jurisprudencia 9/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**

⁵ Véase el acuerdo de competencia emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-194/2020.



d. Conclusión

Esta Sala Superior debe **asumir la competencia** para conocer el juicio que promovió el actor.

Ello porque su pretensión es que se revoque o modifique una norma general, que no está vinculada en forma directa y específica con una determinada elección, pues se trata de la regulación para la utilización de medios electrónicos para la presentación y sustanciación de los medios de impugnación.

En ese sentido, es que resulta aplicable la jurisprudencia 9/2010 de esta Sala Superior referente a la competencia para conocer de asuntos que se relacionen con normas generales.

Esto, en razón de que los asuntos de la citada jurisprudencia en los que se resolvió la competencia en favor de esta Sala Superior se trataban de asuntos cuya materia de controversia eran normas generales emitidas por los órganos administrativos locales no vinculadas a una elección.

Este caso sigue esa misma lógica dado que la controversia está vinculada con una norma general emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local, aunado a que la Ley de Medios no contempla un supuesto similar que sea de la competencia de las Salas Regionales.

Similar criterio se asumió en el juicio ciudadano SUP-JDC-194/2020.

IV. VÍA EN QUE SE DEBE SUSTANCIAR Y RESOLVER

En este caso, la controversia planteada por el actor se debe tramitar, sustanciar y resolver en la vía del juicio electoral, toda vez que se reclama un acuerdo plenario y lineamientos generales, de carácter, temporal, extraordinario y excepcional, para la presentación y sustanciación de medios de impugnación mediante herramientas digitales.

SUP-JE-30/2020

Esto es así, porque los actos impugnados no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, porque se trata de determinaciones asumidas de manera directa por el Tribunal local, caso en el cual, no existe una instancia previa.

Por tanto, dado que la controversia está vinculada con una norma general, esta Sala Superior debe conocer y resolver mediante juicio electoral.

En efecto, este órgano colegiado ha considerado que un correcto entendimiento del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, conduce a concluir que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir, como en la especie sucede, lo jurídico es conocer el asunto en una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por el actor, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Entonces, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, lo procedente es conocer y resolver este asunto en la vía del juicio electoral, toda vez que la solución del planteamiento del actor no encuadra dentro de los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos que prevé la Ley de Medios.

Por lo que, el juicio se deberá tramitar en términos de las reglas generales que contempla el ordenamiento legal citado.

Cabe precisar que el juicio al rubro identificado es distinto al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2020, en el cual, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver.

Esto es así, porque en el citado juicio de revisión constitucional electoral se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por



el que modificó el reglamento de sesiones del Consejo General de esa autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, es claro que la materia de controversia en el aludido juicio de revisión constitucional electoral sí encuadra en los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación, dado que la sentencia reclamada se emitió en un juicio de la competencia del Tribunal local, lo que no sucede en el asunto al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio electoral.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.